



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2020-00075 - 00
Proceso	Declarativo de resolución de contrato de colaboración
Demandante	Inversiones Vasgir S.A.S.
Demandado	Funipas y otros
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta, reconoce personería, no acepta notificación electrónica, se da por notificado por conducta concluyente e incorpora contestación de demanda y excepciones previas
Sustanciación	No 210

En el presente asunto,

1. SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó respecto de las erogaciones exigidas a fin de inscribir la cautela comunicada.¹

2. SE RECONOCE personería para actuar a la sociedad Abogados & Negocios Litigio Estratégico S.A.S. identificado con NIT. 901356570-3 en favor del municipio de Apartadó en los términos del poder

¹ Archivos No 43 del C01principal Exp dig.

conferido y entiéndase notificado el 21 de abril de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el No 8 del Decreto 806 de 2020.²

Se precisa que podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad o quien por mandato expreso le sea otorgada dicha prerrogativa.

3. NO SE ACEPTA la notificación electrónica realizada por la parte demandante al extremo demandado FUNIPAS, Gilberto Alonso Zuluaga, Municipio de Apartadó a través de la empresa AM Mensajes S.A.S., toda vez que en dicha diligencia no fue remitido los anexos y escrito de subsanación, tal como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.³

4. Así mismo, en representación judicial de la demandada Fundación Para la Investigación y la Participación Social – FUNIPAS- **TÉNGASE** como apoderado judicial al abogado Juan Bernardo Betancourt Rendón identificado con tarjeta profesional No 220.579 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

En tal sentido, **ENTIÉNDASE** surtida la notificación de la demandada **FUNIPAS** en la modalidad de conducta concluyente desde la notificación que de la presente se haga de todas las providencias dictadas dentro del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

5. INCORPROAR la contestación de la demanda y las excepciones previas propuestas por la demandada **FUNIPAS**. En caso de considerar pertinente adicionar su réplica podrá efectuarla durante el término de traslado de ley.

² Archivo No 44 y 45 del C01Principal Exp dig.

³ Archivo No 51 del C01Principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed04c5a2883b9b3de58d6a7975e02dae9535f58a853e6ff6da87433beb59dad

Documento generado en 28/04/2022 01:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2021-00199 - 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	María Esther Álvarez Salas y otros
Demandado	Yina Paola Velásquez Arenas
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta. Ordena inclusión del registro fotográfico en el Registro Nacional de procesos de pertenencia.
Sustanciación	No 208

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó respecto de las erogaciones exigidas a fin de inscribir la cautela comunicada.¹

De otro lado, de conformidad con el inciso 5 del numeral 7° del artículo 375 se dispone por secretaría la inclusión del registro fotográfico de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurren al litigio lo tomarán en el estado procesal en que se halle el mismo.²

¹ Archivos No 0094 del C01principal Exp dig.

² Archivo No 0079 del C01Principal

Por secretaría, una vez realizad dicha gestión agréguese al expediente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f742626d664956c18ed4b74d4a7b926e47bd69601dfa6782c6701691c58f856

Documento generado en 28/04/2022 01:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2012-00293 - 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Bertha Lucía Ceballos García
Demandado	Florentino David Manco y otro
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta
Sustanciación	No 206

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó respecto de las erogaciones exigidas el levantamiento de la cautela comunicada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

¹ Archivos No 10 del C01principal Exp dig.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc21635f1a3e5379d76b0bb362ad9e9339df775173255b35ca58550278a98d5e

Documento generado en 28/04/2022 01:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2011-00441 - 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Agrícola Sara Palma S.A.
Demandado	Arcesio González Lozano y otros
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta
Sustanciación	No 207

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó respecto de nota devolutiva e imposibilidad de registro del levantamiento de la cautela comunicada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Archivos No 23 del C01principal Exp dig.

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe46fb9b231ad930f517c32672bfc782a75be21599f956149c6d20f4faa33a83

Documento generado en 28/04/2022 01:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2008-00142 - 00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Miguel Ángel Londoño González
Demandado	Blanca Enoris Martínez Ortiz
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta
Sustanciación	No 209

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó respecto de las erogaciones exigidas a fin de realizar el registro del levantamiento de la cautela comunicada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Archivos No 09 del C01principal Exp dig.

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac687af5572a01247bf9c7c41d35ff777c64d738b1d9e19bbf9167a95cdf0da5

Documento generado en 28/04/2022 01:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2022-00029 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Ayeisa del Carmen Viáfara Rentería
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta
Sustanciación	No 205

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por Bancamía respecto de la cautela comunicada.¹

De otro lado, ante la falta de pronunciamiento por parte Banco Popular S.A, Banco de Bogotá S.A., Banco AV Villas S.A., Banco Falabella y Banco W, respecto de la medida cautelar comunicada el pasado 04 de marzo de 2022 vía electrónica, **SE REQUERIRÁ** a los destinatarios en mención para que se sirva dar respuesta al oficio No 150 del 03 de marzo de 2022, conforme lo estable el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivos No 42 del C01principal Exp dig.

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43f7301aeab145ea9ea923951042c4750d226f4a6d448500e8f795ab1e2e7a98

Documento generado en 28/04/2022 01:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045-40-89-003- 2018-00500 -02
Proceso	Verbal nulidad de escritura
Demandante	Corporación Visión Futuro Zarzamora
Demandado	Harold Johandre Suárez Reyes
Decisión	Admite recurso de apelación frente a la sentencia

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia emitida el 21 de abril de 2022 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, por medio de la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo normado en el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte que a partir de la ejecutoria de esta providencia¹ el apelante cuenta con cinco (5) días para sustentar su impugnación², so pena de declararla desierta. Vencido ese plazo, córrase traslado al extremo no recurrente en la forma señalada en el artículo 9º de dicho Decreto.

Se precisa a las partes y sus apoderados que los escritos aludidos en precedencia deberán ser remitidos en las oportunidades legales

¹ O de la que niegue solicitudes probatorias.

² Ese término corre por ministerio de la ley, es decir, no requiere auto ni traslado posterior en el mismo sentido.

a la cuenta electrónica oficial del Juzgado:
j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d633075d36ab5c84c2337662299115f47b11ae83293392c
e27a3f9f18e3cd4

Documento generado en 28/04/2022 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00244- 00
Proceso	Responsabilidad médica
Demandantes	Robinson Londoño Urrego y otros
Demandados	Luis Miguel Henao Ayora y otros
Decisión	Niega excepciones previas y condena en costas

En el asunto de la referencia, la demandada Previsora S.A. propuso como excepciones previas las que denominó *"caducidad"*, *"falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la asegurada de la Previsora S.A. compañía de seguros y frente a la Previsora S.A. compañía de seguros"*, y finalmente, *"inexistencia de los requisitos de la demanda - inepta demanda por falta claridad de lo que se pretende"*.

De todas ellas, en lo que respecta a las dos primeras atinentes a la caducidad y carencia de legitimación en la causa, brota claro que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Significa que ninguna de esas dos circunstancias propuestas por la codemandada constituyen excepciones previas y, por tanto, no resultan admisibles canalizarlas ni definir las por este sendero.

Ahora, es cierto que tanto la caducidad como la falta de legitimación son motivos de sentencia anticipada a la luz del numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, para que se pueda configurar es presupuesto que “*se encuentre probada*” la respectiva figura. Y lo cierto es que, con la documental que se ha arrimado hasta el presente momento no se alcanza el estándar de suficiencia probativa necesaria para dar por sentado o descartado el acaecimiento de la caducidad ni de la ausencia de legitimación.

En consecuencia, la proponente debe esperar que discurra el proceso con normalidad y, una vez agotada la fase instructiva, decidir ahora sí lo que corresponda frente a los puntos fácticos y jurídicos de desacuerdo. En suma, este instante deviene muy prematuro para determinar lo que aspira la convocada excepcionante, cosa que ni siquiera se enmarca en algún yerro de procedimiento propio de este tipo de mecanismos formales.

De otro lado, en lo que respecta a la supuesta ineptitud de la demanda, que sí es causal de excepción previa, conforme al numeral 5° del canon 100 *ibídem*, también debe fracasar debido a que, contrario a lo argüido por la aseguradora, el contexto íntegro del plenario deja ver que la convocatoria de La Previsora S.A. obedece al presunto contrato de seguro garantizador de la indemnización reclamada, como se deduce fácilmente de la póliza de seguro obrante en los archivos 039-040.

De manera que, aún si se admitiera que en un principio el extremo activo desatendió su carga de justificar con claridad la razón de demandar a la Previsora S.A., en el transcurso del pleito se subsanó tal omisión al aparecer ya diáfano esa circunstancia de garantía, que en cualquier caso deberá ser resuelta en el fallo, de cara a las postulaciones de las partes

sobre el particular. Luego, tampoco hay mérito para acoger esta excepción por haber sido corregida en el curso del pleito (art. 101 num. 3° *ibídem*).

Por virtud de lo expuesto, **SE DESESTIMAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS** de caducidad, falta de legitimación por pasiva e ineptitud de la demanda, formuladas por la Previsora S.A.

Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5846669d134880b3a73f8f2bf018d93f7a95bb42915d977970e50c87af44fb9e

Documento generado en 28/04/2022 01:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>